

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0951/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022. dictada por Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022); Expediente núm. TC-05-2024-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0514-2024-SSEN-00015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La especie concierne a sendos recursos de revisión constitucional presentados contra las dos (2) sentencias que se describen a continuación:

La primera es la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente la acción de amparo interpuesta por Dilenia de Jesús Hernández Martínez, Josefina Altagracia Sánchez,



Dahian De Jesús Núñez y Elvis Pérez Abogados, SRL., por entender que la negligencia de la Tesorería de la Seguridad Social en la investigación y restablecimiento de los servicios de salud en las ARS vulneró derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución.

SEGUNDO: ORDENA a la Tesorería de la Seguridad Social a realizar el pago o las acciones necesarias ante las Administradoras de Salud y Riesgos Laborales, para desbloquear a la entidad Elvis Pérez Abogados, SRL., y restablecer el seguro de salud y riesgos laborales de los empleados también accionantes de forma inmediata, exonerándoles de cualquier pago hasta la fecha.

TERCERO: CONDENA a la Tesorería de la Seguridad Social a una astreinte de RD\$20,000.00 diarios a favor de cada uno de los accionantes por cada día de retardo en el cumplimiento de esta obligación, contados a partir de 10 días después de la notificación vía alguacil de la presente decisión.

La sentencia de que se trata fue notificada a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en su domicilio institucional (filial ubicada en el municipio Santiago), el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por intermedio del Acto núm. 558-2022, instrumentado por Elvis Elías Rodríguez Holguín, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L.

La segunda es la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo es el siguiente:



PRIMERO: Declara inadmisible la acción constitucional de amparo, impuesto por la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., en contra de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), debidamente representada por el tesorero de la seguridad social, Ing. Henry Sahdala Dumit, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declara la presente acción de amparo libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En el expediente abierto con ocasión de esta sentencia no consta su notificación a la parte recurrente, sociedad comercial Elvis Pérez-Abogados, S.R.L., en su persona ni en su domicilio real.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022 fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022). Este fue recibido ante este tribunal constitucional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).



La acción recursiva de que se trata fue notificada, en traslados distintos, a la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., a los licenciados Elvis Francisco Pérez, Arsenio Rivas Mena y Francisca Caridad Nicasio, Dilenia de Jesús Hernández, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez y al licenciado Wilson Núñez Guzmán, mediante el Acto núm. 1084/2022, instrumentado por Bernardo Ant. García Flia., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Este trámite procesal fue realizado a requerimiento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Igualmente, la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., interpuso vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015. Este recurso fue recibido ante la Secretaría General de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso anterior fue notificada el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el Acto núm. 246/2024, instrumentado por José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.



3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundamentó la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022, esencialmente, en lo siguiente:

Sobre el fin de inadmisión, la sentencia resuelve:

- a) en ese orden de ideas corresponde determinar si existe otra vía, la respuesta es afirmativa, se trata de la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual se encarga de examinar la legalidad de los actos administrativos, incluso de las vías de hecho de la administración. Sin embargo, para el presente caso entendemos que esta vía no es efectiva, por el hecho de que la jurisdicción contencioso-administrativa no ha sido puesta en ejecución en este departamento judicial, por lo tanto, acceder a la justicia contencioso-administrativa contra órgano de la administración pública central, implica un traslado en un extenso espacio geográfico y es sabido por todos que el amparo debe ser gratuito, sin formalidad, sumario y cercano. (sic)
- b) Es importante destacar que la declaratoria de inadmisibilidad es facultativa de los jueces, puesto que "estos pueden" después de instruido el proceso dictar sentencia. Por estas razones hemos decidido rechazar la presente solicitud de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (sic)

Con relación al fondo de la acción, la sentencia precisa:



c) con las pruebas presentadas por las partes accionantes se puede establecer lo siguiente: a) que se notificó la suspensión de los efectos del contrato de trabajo a través del formulario DGT-9/4 al Ministerio de Trabajo, por haberse acogido al programa FASE, implementado en el Estado de Emergencia por pandemia. Período de 60 días a partir del 1ero de abril; b) Que posterior al programa FASE los empleados quedaron con el seguro de salud suspendido, hecho que no fue controvertido por la parte accionada y que según la parte accionante les pasó a todos; c) Que la empresa se encontraba con un bloqueo por la cual no podía hacer modificaciones en el sistema, cuando la empresa requirió la reactivación de los seguros a principio del año 2021 le impusieron algunos requisitos, dentro de los cuales se encuentra la solicitud para introducir al sistema de novedades retroactivas, con una declaración de responsabilidad para el uso del sistema, y una forma; d) Que la solicitud de envío de novedades retroactivas para el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), está fechada desde el 15 de marzo del 2021 y no ha sido controvertida por la parte accionada; e) Que la empresa requirió a la Dirección de Auditoría los resultados sobre auditoría con la finalidad de su reactivación y/o levantamiento del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y la parte accionada se negó a recibir dicha comunicación. Hechos que fueron comprobados con el traslado del notario Arsenio Rivas Mena, en fecha 10 de diciembre del año 2021, en el cual declara textualmente lo siguiente: "Procedí a trasladarme personalmente a la avenida Bartolomé Colón, esq. Calle Germán Soriano, Plaza Jorge Dos (II), de esta ciudad, y procedí a constatar, que efectivamente la señora Patricia Bueno, en su calidad de paralegal, se negó a recibir dicha comunicación, la iba a ser depositada personalmente por el compareciente; f) Que posterior a la introducción de la presente acción



de amparo por orden del tribunal se ordenó a la TSS expedir copia de todos los documentos relativos a la parte accionante desde marzo 2020 a diciembre 2021; g) Que fue depositado por la TSS por requerimiento de este tribunal un informe de auditoría fechado de junio 2021 sobre la autorización para permitir novedades retroactivas sobre los meses desde abril 2020 a mayo 2021, el cual establece las conclusiones y recomendaciones siguientes: "Conclusión: Basado en nuestro análisis concluimos que el empleador Elvis Pérez Abogados, SRL. RNC: 131767753 está cumpliendo los aportes y contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) como lo establecen la Ley 87-01 y el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) excepto por lo expresado en el punto 3 de este informe, con relación a las novedades de salida de trabajadores, al cual se le otorgará el permiso para que realice esta acción. Recomendación: Recomendamos otorgar el permiso para el envío de novedades retroactivas al empleador Elvis Pérez Abogados, SRL. RNC: 131767753, para el período abril hasta diciembre 2020, a los fines de excluir al personal suspendido por el estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID-19. Los meses de enero a junio 2021 no procede modificar, los trabajadores no estaban afiliados a FASE ni suministraron DGT-9; h) Que mediante memorándum del departamento de Control y Análisis de las Operaciones se requiere al Tesorero de la Seguridad Social la habilitación del RNC de la empresa accionante, dicha comunicación fechada del 8 de julio de 2021 dice que fue procesada el 8 de septiembre de 2021; i) Que existen facturas correspondientes al período eneronoviembre del año 2021 en las cuales no se muestra que hayan sido pagadas por la empresa. (sic)



- d) Lo primero que debemos aclarar, analizados los hechos y las pretensiones de la presente acción de amparo, es que este conflicto surge como consecuencia del estado de excepción por la pandemia por Sars-CoV-2, que provocó diferentes decretos presidenciales que establecían toque de queda en el territorio nacional. Esta situación sanitaria tuvo gran incidencia en la economía a nivel mundial y por tanto en el empresariado dominicano.
- e) Como es sabido por todos, el Poder Ejecutivo implementó, entre otras medidas, el Fondo de Asistencia al Empleado (FASE) conforme al cual se realizaba un aporte a los trabajadores cuyas empresas cotizaban a la Tesorería de la Seguridad Social y que habían cerrado sus puertas para cumplir con las medidas ordenadas. Se ha de suponer, como en efecto, que este programa traería una forma de implementación, y unos efectos para todas las partes que intervienen en el sistema dominicano de seguridad social y los trabajadores, que no implique suspensión del seguro familiar de salud. Como también se da por entendido que se les impone a las instituciones públicas el deber de informar y asistir en todo momento a los usuarios de sus servicios, pero esta vez con una atención especial a los destinatarios de los programas de asistencia.
- f) La parte accionante a pesar de haberse acogido al programa FASE ante el Ministerio de Trabajo no comunicó la nómina a la Tesorería de la Seguridad Social, con las novedades correspondientes. En adición a eso los empleados acogidos al FASE, se encontraban sin seguro después de haber salido de dicho programa sin otra razón que la falta de coordinación y diligencia de los organismos responsables. Se le requirió a los hoy accionantes el cumplimiento de algunos requisitos



procedimentales, los cuales fueron completados en mayo del año 2021, según los correos electrónicos intercambiados entre las partes.

- g) Es importante recalcar que en la auditoría realizada se reconoció que la parte accionante estaba cumpliendo con su deber y que también se reconoció todo el tiempo que duró el estado de excepción y el programa de compensación, sin embargo, no se reconocieron los meses del año 2021.
- h) El informe tiene una fecha de realización que no se corresponde con los hechos anteriormente estimados, puesto que todavía en diciembre no habían sido comunicados los resultados. Luego de comunicados los resultados de la auditoría, se necesita obviamente agotar un procedimiento de implementación de las recomendaciones a criterio del Tesorero. Sin embargo, en todo el año 2021 la TSS mantenía un "bloqueo a la empresa" según declararon los accionantes, situación que le impedía al empleador hoy accionante honrar sus compromisos de pago de las cotizaciones a la seguridad social. Además, los empleados no tenían seguro y los gastos médicos de ese período corrieron por cuenta de la empresa.
- i) Ante la cuestión, de si las afirmaciones de los accionantes hacen prueba por sí sola para formar nuestra convicción de los hechos y decidir favorable la presente acción, debemos responder de la manera siguiente: Durante el proceso, este tribunal de oficio intentó esclarecer el proceso, disponiendo que la TSS emitiera una certificación que respondiera específicamente si existía un bloqueo a la empresa para hacer cambios en el sistema, se solicitó además explicar si los empleados tenían seguro. Ante la negativa de responder a esa situación,



intimamos a la Superintendencia de Salud para que nos explique esta situación, como órganos de control los cuales se presumen informados, pueden requerir informes, tienen facultades sancionadoras y son legalmente responsables de la vigencia de la vigilancia de un servicio público de tanto peso como la salud, y después de varios intentos respondieron bajo astreinte con una comunicación que explicaba que su última cotización fue en marzo-2020, información que no fue explícita, pero fue suficiente para nosotros entender que había un problema para decir la verdad claramente: esta empresa fue bloqueada en pleno estado de excepción y no le fue garantizado el derecho a la salud por mera burocracia, en el sentido peyorativo de la palabra.

- j) En ese sentido, el artículo 3 de la Ley 107-13 establece en su numeral 6 "Principio de eficacia: en cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.
- k) Por estos motivos hemos determinado que se vulneró el derecho a la seguridad social de los accionantes (personas físicas) y se debe proveer lo necesario para la reactivación del servicio de salud y la cotización por parte de la empresa.
- 1) Del mismo modo en cuanto a la empresa accionante se ha vulnerado la libertad de empresa, por entender que una imposibilidad de cotizar que fue responsabilidad de la TSS, que impide la seguridad social, aumenta considerablemente los riesgos de operaciones de la empresa, le inhabilita para emplear personas o de lo contrario aumenta la responsabilidad que debe cumplir la empresa ante sus empleados.



Sobre la violación al derecho fundamental a un debido proceso, la decisión establece:

m) sabemos que la TSS no ha cometido una falta intencional, pero siendo órgano de administración del Sistema Dominicano de Seguridad Social le correspondía coordinar las acciones tendentes a la reincorporación de las cotizaciones después del programa FASE, para que no existiera una brecha de inseguridad social, por tratarse de un derecho fundamental. Como se establecieron en los hechos, todos los empleados al salir del programa FASE se encontraron sin seguro y tuvieron que realizar diferentes trámites para volver a la normalidad.

n) Una buena administración según la ley 107-13 encierra entre otros el: "derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes". Derecho que se vulnera cuando la TSS no tiene una comunicación efectiva con el Ministerio de Trabajo para compartir las planillas de personal fijo. Y si bien los jueces reconocemos que las instituciones públicas van evolucionando gradualmente para poder cumplir efectivamente este principio, entendemos que cuando materialmente no pueden cumplir con esta garantía por lo menos no deben de deducir consecuencias perjudiciales a los administrados por no aportar una documentación que está en poder de la administración. También el "Derecho a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten". Derecho que se vulnera cuando la TSS no permite el depósito de una instancia que quería depositar la empresa accionante para ser informada de los resultados de la auditoría, asunto que fue demostrado mediante un acto de comprobación notarial que



obra en el expediente y como contrapartida no fue mostrada una prueba que de constancia de la notificación de la información a tiempo.

- o) Es menester mencionar, además, el deber que tiene el personal de servicio de la Administración Pública en el marco del procedimiento administrativo, según el artículo 6 de la mencionada ley: "3. Resolver los procedimientos en un plazo razonable. 24. Notificar por cualquier medio eficaz a las personas de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días". Una auditoría compleja para comprobar una simple situación, pero además no comunicada a tiempo causó el apoderamiento de la presente acción.
- p) Este tribunal considera que para la restauración de los derechos conculcados procede ordenar a la TSS que aplique una condonación o cancelación de deuda referente a la cobertura de salud y riesgos laborales, operando un borrón y cuenta nueva para la empresa, quien deberá pagar e la forma legal para la reactivación del seguro, pero no por meses pasados sino de acuerdo con la ley y los reglamentos como si se tratase de una primera cotización de empresa nueva. Cualquier suma adeudada con las prestadoras de servicios serán pagadas o conciliadas por la TSS. Del mismo modo procede ordenar que la TSS quite cualquier bloqueo y permita la actualización de la nómina actual. Así como el restablecimiento inmediato del seguro de salud y riesgos laborales.
- q) En lo referente a los aportes correspondientes a la administradora de fondos de pensiones, los mismos no deben ser condonados, debido a que los aportes para la administradora de fondos de pensiones tienen



un carácter distinto a los seguros, ya que trata de garantizar la pensión o jubilación de los empleados y esta acción no puede perjudicar derechos humanos, en ese sentido la TSS será diligente en actualizar una facturación con este concepto y cualquier otro fuera del seguro de salud y riesgos laborales conforme con las leyes.

- r) Procede ordenar la rectificación del acta de la última audiencia correspondiente a la presente acción de amparo, en vista de que en el ordinal segundo se refiere a "Seguridad Social Plena" cuando lo correcto es "Seguro de Salud y Riesgos Laborales". No se hará constar en el dispositivo.
- s) En lo referente al astreinte como medida conminatoria para que la TSS cumpla con la presente decisión, el tribunal considera acogerlo en virtud del artículo 93 (...). La suma de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) consideramos que es suficiente para los fines perseguidos.
- t) Declarar el presente proceso libre de costas por aplicación del artículo 66 de la Ley 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundamentó la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015, esencialmente, en lo siguiente:

a) En este caso no es un punto controvertido entre las partes que la supuesta infracción constitucional data desde el año 2021, cuando el RNC de Elvis Pérez-Abogados, S.R.L., ante la Tesorería de la Seguridad Social,



se encontraba bloqueado, situación que impedían que el accionante cumpliera con su compromiso de pago, es por ello que la parte accionante sostiene que se trata de una violación a derechos fundamentales de naturaleza continua. (sic)

- b) En tal contexto, advierte este tribunal que el asunto fue juzgado en la acción constitucional de amparo que culminó con la sentencia de fecha 7 de abril de 2022, 0514-2022-SSEN-00022, emitida por este tribunal, antes descrita, que en su ordinal segundo, ordenó a la Tesorería de la Seguridad Social a realizar el pago o las acciones necesarias ante las Administradoras de Salud y Riesgos Laborales, para desbloquear a la entidad Elvis Pérez- Abogados, S.R.L., y restablecer el seguro de salud y riesgos laborales de los empleados también accionantes de forma inmediata exonerándoles de cualquier pago hasta la fecha, en que se emitió esa sentencia. (sic)
- c) En este caso concreto hay identidad de partes, objeto y parcialmente de causa, porque amén de que establece la misma vulneración a derechos fundamentales que en el caso juzgado, mediante la presente acción lo que en realidad procura la parte accionante es que se ejecuta dicha decisión y se habilite el RNC de Elvis Pérez- Abogados, S.R.L., siendo categórico en todos sus argumentos de señalar que la parte accionada no ha cumplido con la sentencia de amparo núm. 0514-2022-SSEN-00022, emitida por este tribunal [...]. (sic)
- d) Siguiendo el precedente constitucional citado, la acción de amparo que procura la ejecución de una sentencia, resulta inadmisible por ser notoriamente improcedente al tenor de la disposición del art. 70.3 de la ley 137-11, toda vez que el amparo tiene como única finalidad de



preservar o tutelar derechos fundamentales. Además, es necesario establecer que la sentencia dictada en materia de amparo, son ejecutoria de pleno, y para garantizar el cumplimiento de esta y con ello de la tutela judicial efectiva, el constituyente previó la posibilidad de que se imponga un astreinte, que sería liquidado por el mismo juez que lo impuso en atribuciones constitucionales, siendo este el mecanismo o recurso que tendría el accionante para obligar el accionado cumplir con lo ordenado en la sentencia. (sic)

4. Actuaciones procesales con relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022

A. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, Tesorería de la Seguridad Social, solicita que sea acogido su recurso y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022. A tales fines, en apretada síntesis, imputa a la citada decisión los agravios siguientes:

Sobre la inobservancia de las reglas de competencia de atribución:

a) que conforme al principio competence-competence al juez o tribunal le corresponde determinar su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un asunto; así se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0430/15. (sic)

Sobre la transgresión de las garantías fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, juez natural, derecho de defensa:



b) de igual forma, nuestro máximo intérprete de la ley sustantiva, mediante el referido precedente, refiriéndose a la vía judicial eficaz ha resuelto: "jurisdicción contencioso administrativa: vía judicial eficaz para conocer las violaciones alegadas (Ley 1494); (TC/0030/12), en los siguientes términos citamos: q) Este tribunal considera que independientemente de que la parte accionante alegue una posible amenaza contra sus derechos fundamentales, la decisión adoptada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida no ha sido rendida conforme a las normas constitucionales, en razón de que los conflictos que se susciten en torno a los actos administrativos, como el caso que nos ocupa, deben ser dirimidos siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción administrativa. (sic)

Sobre la violación al principio de legalidad de la prueba:

c) el tribunal viola el principio de legalidad de la prueba y transgrede el principio de legalidad cuando otorga valor al acto notarial de comprobación de traslado de notario al inobservar que reporte de novedades según el artículo 23 del Reglamento de la TSS (...). (sic)

Sobre la vulneración del principio de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y debida motivación:

d) el Fondo de Asistencia Social al Empleado (FASE), creado por la Presidencia de la República, no eximió a los empleadores de registrar el reporte de sus novedades en los casos de trabajadores suspendidos, todo lo contrario, estableció que el aporte entregado no era computable para los fines de las cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). (sic)



- e) Uno de los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establecido por la Ley No. 87-01 y sus modificaciones, lo constituye precisamente el equilibrio financiero (Art. 3, Ley No. 87-01), el cual tiene por fin asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento. (sic)
- f) El aseguramiento del equilibrio financiero y la suficiencia de las prestaciones ordenadas y reconocidas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), descansan principalmente sobre la base de las cotizaciones y contribuciones obligatorias de los afiliados y de los empleadores; en ese orden de ideas, el artículo 18 de dicha ley de Seguridad Social consigna el salario mínimo nacional (...). (sic)
- g) De acuerdo al contenido material de los derechos, valores y principios fundamentales de igualdad, universalidad, progresividad y favorabilidad consagrados e instituidos en la Constitución de la República, la normativa laboral y la seguridad social "los derechos consagrados en un pacto colectivo en favor de los trabajadores, al igual que los derechos consagrados en la ley, no pueden ser objeto de renuncia ni modificación, salvo que favorezca más al trabajador. (sic)

Con base en tales argumentos, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) presenta las conclusiones siguientes:

Primero: Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo elevado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la Sentencia de amparo número 0514-2022-SSEN-00022, rendida en



fecha 07 del mes de abril del año 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en consecuencia, revocar la Sentencia de amparo número 0514-2022-SSEN-00022, rendida en fecha 07 del mes de abril del año 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Tercero: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, a la Suprema Corte de Justicia, así como al Procurador General de la República.

Cuarto: Disponer que la presente decisión sea pública en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)

B. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., Dilenia de Jesús Hernández Martínez, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez, depositó un escrito de defensa el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Entre sus medios de defensa contra el recurso de revisión de que se trata se hallan, en síntesis, los siguientes:



- a) Que la sentencia que acoge la acción de amparo, sentencia número 0514-2022-SSEN-00022 (...), fue notificada a la parte accionada, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante acto número 558-2022, del ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y de cuyo acto la recurrente en revisión constitucional ha depositado copia. (sic)
- b) Que la parte recurrente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), recurrió la sentencia número 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), según acto número 1,084-2022 (...). (sic)
- c) Que si hacemos un simple cálculo matemático desde la fecha en que notificamos la sentencia de amparo (20-5-2022) y la fecha en que la parte recurrente recurrió (7-6-2022), nos podríamos dar cuenta que la parte recurrente violó el plazo prefijado establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, por lo cual su recurso tiene que ser declarado inadmisible, sin necesidad de conocer el fondo del mismo. (sic)
- d) Que cuando iniciamos nuestra acción de amparo es y fue por violación a los derechos fundamentales: 1.- la salud; 2.- derecho a la seguridad social; 3.- la libre empresa; y, 4.- al principio de razonabilidad, establecidos en nuestra Carta Magna en los artículos 60, 61, 50 y 40.15, derechos que fueron conculcados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). (sic)



- e) En ningún momento hemos elevado nuestra acción de amparo atacando ningún acto administrativo atacado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Que es y sigue siendo el ardid y la astucia y la mala fe que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) ha empleado, y con esto quiso confundir al tribunal alegando que el objetivo de nuestra acción de amparo era atacar un acto administrativo expedida por la misma. Nuestra acción de amparo estuvo y está dirigida a derechos fundamentales. (sic)
- f) Que, al depositar el acto de comprobación en la segunda audiencia, la parte accionada en ningún momento cuestionó la veracidad del acto número ciento veinticuatro (124), folio doscientos veinticinco (225), de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), del Lcdo. Arsenio Rivas Mena, notario público de los del número para la ciudad de Santiago, matrícula 6062, ni tampoco se inscribió en falsedad, por lo cual el acto auténtico da plena fe respecto a los hechos alegados y mantiene toda su vigencia. (sic)
- g) La violación o conculcación a los derechos fundamentales sucede cuando la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), duró nueve (9) meses para hacer una investigación, por pura negligencia, teniendo las ARS de todos los empleados de Elvis Pérez Abogados, S. R. L., suspendidas o bloqueadas supuestamente porque le debíamos los meses de marzo 2020 diciembre 2020. Que al darnos ganancia de causa sobre los meses de marzo 2020 diciembre del 2020, (pero para ello durar nueve (9) meses, supuestamente investigando enero 2021 septiembre 2021), no es posible que la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S. R. L., tenga que pagar meses en los cuales las ARS de todos sus empleados



estaban suspendidas o bloqueadas por la negligencia pura y simple de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). (sic)

Con base en lo anterior, la parte recurrida concluye de la manera siguiente:

Primero: Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por ser violatorio al plazo prefijad establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G. O. No. 10622, del 15 de junio de 2011, el cual establece el plazo prefijado para recurrir en revisión constitucional, cuyo plazo es de cinco (5) días francos, violado olímpicamente por la parte recurrente.

Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de fecha siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por la parte recurrente Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de la Sentencia civil de amparo No. 0514-2022-SSEN-00022, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por resultar improcedente y mal fundado y carente de toda base legal como hemos denunciado. (sic)



5. Actuaciones procesales con relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015

A. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., solicita que se acoja su recurso de revisión y, en consecuencia, se revoque la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente lo siguiente:

- a) A que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los hechos de la causa; en la sentencia objeto del presente recurso de casación civil, al pronunciarse a lo referente a los siguientes documentos. (sic)
- b) A que como hemos denunciado anteriormente en fecha Once (11) de Junio del año dos mil Veinticuatro (2024), apoderamos la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en acción de amparo contra la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), por transgresión a los derechos fundamentales a la libertad de la empresa, a la seguridad social, derecho a la salud y al debido proceso previstos en los artículos 50, 60, 61 y 69 de la constitución, a la buena administración, así los principios de igualdad y seguridad jurídica, ya que el RNC número 1-31-76775-3, el cual pertenece a ELVIS PEREZ- ABOGADOS, SRL, la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), procedió a INACTIVARLO DEFINITIVAMENTE, sin tener ninguna deuda con la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), ya que una sentencia anterior de amparo había ordenado que sean restablecido los seguros



de los empleados de la sociedad, en virtud de que la deuda exigía la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), el juez de amparo ordenó la exoneración de cualquier deuda hasta la fecha, por entender (y lo cual también probamos) que ELVIS PEREZ- ABOGADOS, S.R.L. no tenía dicha deuda con la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS). (sic)

- c) Que el juez a-quo desnaturalizó los hechos y además hizo una errónea interpretación de los hechos de la causa en su sentencia de marras, cuando establece en su página 8, literal 16, lo siguiente: "En tal contexto, advierte este tribunal que el asunto fue juzgado en la acción constitucional de amparo que culminó con la sentencia fecha 7 de abril de 2022, 0514-2022-SSEN-00022, emitida por este tribunal, antes descrita, que en su ordinal segundo, ordenó a la Tesorería de la Seguridad Social a realizar el pago o las acciones necesarias ante las Administradora de Salud y Riesgos Laborales, para desbloquear a la entidad Elvis Pérez- Abogados, S.R.L., y restablecer el seguro de salud y riesgos laborales de los empleados también accionantes de forma inmediata, exonerándoles de cualquier pago hasta la fecha, en que se emitió la sentencia. (sic)
- d) Que nuestra segunda acción de amparo contra la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) del mes de junio de 2024, nada tenía y tiene que ver con la acción de amparo del año 2021, ya que son los hechos son diferentes, que, aunque involucra a las mismas partes, con hechos y causas muy diferentes uno de otros y además acontecidos en diferentes fechas. (sic)



e) Que cuando la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decir en su sentencia número 0514-2024-SSEN-00015; en sus acápites 16 y 17; que ya el asunto fue juzgado con la sentencia 0514-2022-SSEN-0022, está desnaturalizando los hechos y dando errónea interpretación de los hechos de la causa; y además dando por hecho la causa juzgada y desvirtuando de una flagrante el amparo sometido. (sic)

Con base en lo anterior, la parte recurrente concluye formalmente solicitando lo siguiente:

Primero: Admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo elevado por la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S. R. L., contra la sentencia de amparo número 0514-2024-SSEN-00015, rendida en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de Elvis Pérez Abogados, S. R. L.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por Elvis Pérez Abogados, S. R. L., en consecuencia, revocar la sentencia de amparo número 0514-2024-SSEN-00015, rendida en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Tercero: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, a la



Suprema Corte de Justicia, así como al Procurador General de la República.

Cuarto: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)

B. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a pesar de ser regular y oportunamente notificada del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata, en su domicilio institucional, no depositó escrito alguno exponiendo sus medios de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata constan, de interés para la solución de este proceso, los documentos siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 0514-2024-SSEN-00015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

A partir de los argumentos provistos por las partes y la documentación que reposa en los expedientes, es posible inferir que la disputa se origina con ocasión de sendas acciones constitucionales de amparo incoadas por Dilenia de Jesús Hernández Martínez, Josefina Altagracia Sánchez, Dahian de Jesús Núñez y la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., contra la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

El fin buscado con dicho proceso de justicia constitucional fue la tutela de derechos fundamentales como la libertad de empresa, seguridad social y debido proceso, en aras de que la TSS pague las cotizaciones de los empleados de la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S. R. L., bloqueados hasta enero de dos mil veintidós (2022), así como las providencias necesarias para garantizar una efectiva protección a los derechos fundamentales de los accionantes.

Con ocasión de esa acción constitucional de amparo resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Esa jurisdicción, a través de la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), resolvió acoger parcialmente las pretensiones de los accionantes en amparo y, a modo de tutela, ordenó a la TSS

realizar el pago o las acciones necesarias ante las Administradoras de Salud y Riesgos Laborales, para desbloquear a la entidad Elvis Pérez Abogados, SRL., y restablecer el seguro de salud y riesgos laborales de



los empleados también accionantes de forma inmediata, exonerándoles de cualquier pago hasta la fecha.

Al tiempo, ante la aparente inejecución de lo anterior, la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., incoó otra acción constitucional de amparo con la intención de que la TSS active en su sistema a dicha razón social y que, en efecto, sean adoptadas las providencias necesarias para garantizar la efectiva tutela de sus derechos fundamentales. El conocimiento de esta acción también correspondió a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Ese tribunal, a través de la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), resolvió declarar inadmisible por devenir en notoriamente improcedente esta última pretensión de tutela, toda vez que tácitamente el fin buscado era la ejecución de la sentencia de amparo intervenida anteriormente.

Inconformes con las sentencias rendidas con ocasión de ambas acciones de amparo tanto la TSS como la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S. R. L., en los momentos procesales correspondientes, presentaron sendos recursos de revisión constitucional en materia de amparo contra las decisiones antes indicadas. En efecto, son estos recursos los que actualmente ocupan nuestra atención.

8. Fusión de expedientes

Antes de valorar las cuestiones propias del caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento de los méritos en cuanto al fondo del proceso de justicia constitucional que nos ocupa, conviene indicar que mediante esta sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo



presentados por separado y contra sentencias distintas, pero ligadas a un mismo proceso de tutela de derechos fundamentales.

Y es que con el apoderamiento de ambas acciones recursivas el Tribunal Constitucional dio apertura a los expedientes siguientes: TC-05-2022-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), y TC-05-2024-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0514-2024-SSEN-00015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En tal sentido, siendo evidente que entre ambos media un vínculo de conexidad que involucra la revisión de sentencias rendidas en materia de amparo con relación a un mismo proceso de tutela de derechos fundamentales, se perfila como viable que su conocimiento y fallo se haga en conjunto.

Es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en la normativa procesal constitucional, pero esto no ha sido óbice para que los tribunales de la República —incluido este colegiado constitucional— la apliquen cuando entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica, de carácter pretoriano, tiene como finalidad principal evitar la probabilidad de que existan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto y, a su vez, potenciar la vigencia de principios como la celeridad, efectividad, oficiosidad y la economía procesal.



En efecto, para muestra basta recordar que en Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), se ordenó la fusión de dos (2) expedientes conexos considerando que se trata de

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. 1

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, procede dentro del diseño procesal de nuestra justicia constitucional; esto en razón de que tal mecanismo es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria; así como con el principio de efectividad previsto en el numeral 4) del mismo precepto, el cual establece:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹ Sentencia TC/0094/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), §7.2, p. 8.



Igual, la ocasión es precisa para recuperar los términos del artículo 7, numeral 12), de la Ley núm. 137-11, en cuanto al principio de oficiosidad y la viabilidad de llevar a cabo, desde su umbral, la fusión de expedientes vinculados. Dicho texto reza:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2022-0219 y TC-05-2024-0343. Esto, en aras de dictar solo una decisión respecto de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo descritos en parte anterior, ya que se trata de pretensiones conexas contenidas en distintas instancias.

La decisión antedicha se adopta en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional de celeridad, efectividad, oficiosidad y economía procesal, la cual conserva su valor sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la



Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad de los recursos de revisión de sentencias de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisibles los recursos de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11. Tales son: que la sentencia recurrida fuera rendida en el marco de un proceso de amparo, de acuerdo con el artículo 94; el sometimiento dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el artículo 95; la inclusión de los elementos mínimos para la motivación del escrito introductorio, donde se deje clara constancia de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde al artículo 96, y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada conforme al artículo 100. A su vez, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su autonomía procesal, se ha referido a la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.
- b. En la especie, de la lectura de las decisiones recurridas es posible advertir que se cumple con el requisito previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, toda vez que las sentencias civiles números 0514-2022-SSEN-00022 y 0514-2024-SSEN-00015 fueron rendidas en el marco de sendas acciones constitucionales de amparo donde, en cierto modo, se procuraba la tutela de los derechos fundamentales a la libertad de empresa, seguridad social y al debido proceso.



- c. En cuanto al plazo para la interposición de los recursos, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida.
- d. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).² Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.³
- e. Con relación al recurso interpuesto por la TSS contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022, la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., solicita la inadmisibilidad con base en que la citada decisión fue notificada el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) y el recurso ejercido el siete (7) de junio del mismo mes y año.
- f. Analizando la glosa procesal, esta corporación constitucional advierte que, ciertamente, la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022 fue notificada a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en su centro de servicios del municipio Santiago como extensión de su domicilio institucional, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 558-2022; asimismo, obra constancia de que el recurso de revisión contra esta se

² Véanse, al respecto, las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

³ Véanse, al respecto, las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



interpuso ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- g. Conviene aclarar que la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., emplea como fundamento de su medio de inadmisión el Acto núm. 1084/2022 instrumentado, el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), que es el acto procesal a través del cual la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) le notificó el citado recurso de revisión constitucional claramente precisando que le notifica lo siguiente, PRIMERO: copia en cabeza de acto del escrito contentivo de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y sus anexos, depositado (...), en fecha 30 de mayo de 2022 (...).
- h. Lo anterior, en efecto, muestra que entre la diligencia procesal de notificación —por demás válida y ajustada a los términos del precedente TC/0109/24— y el formal depósito del recurso de revisión constitucional transcurrió un plazo de cinco (5) días hábiles y francos, pues, contrario a lo argüido por la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., el recurso de revisión fue interpuesto por la TSS el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) y notificado —más no depositado— el siete (7) de junio del mismo mes y año. En tal sentido, ha lugar a concluir que el recurso de que se trata se tramitó dentro de los términos del plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Ante ese panorama y visto que este presupuesto de admisibilidad se encuentra satisfecho, ha lugar a desestimar el referido fin de inadmisión, valiendo esto decisión sin necesidad de precisarlo en el dispositivo de esta sentencia.
- i. Con relación al recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015, en las piezas que conforman el expediente se constata la falta de notificación íntegra de esa decisión a la sociedad comercial



Elvis Pérez Abogados, S.R.L., en su domicilio real o a su persona; asimismo, se comprueba que el presente recurso de revisión se interpuso vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

- j. De acuerdo con lo constatado previamente, y en apego a los términos de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—reiterada, entre otras tantas, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplica a la especie su criterio en cuanto a que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio real de la persona a quien le es oponible el fallo, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio de favorabilidad que rige en nuestra justicia constitucional, se estima que el recurso de revisión contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00015, también se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- k. Procede asimismo determinar si los recursos de revisión satisfacen los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁴
- 1. Con ocasión del recurso interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a partir de los argumentos vertidos en el escrito introductorio de esa acción recursiva se verifica el cumplimiento de tales exigencias, pues la TSS

⁴ Al respecto, ver las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



expone con claridad y precisión los agravios que desde su perspectiva le causa la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022. Lo mismo ocurre con el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., quien cumple las exigencias dispuestas en el citado artículo 96 de la normativa procesal constitucional, porque además de incluir en la instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, especifica los agravios que, a su juicio, le causa la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015.

- m. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁵ En el presente caso, tanto la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) como la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como partes —en sus respectivas cualidades— en los procesos de amparo de donde derivan las sentencias objeto de los recursos bajo este escrutinio.
- n. Continuando con la evaluación de los presupuestos de admisibilidad de los recursos, se precisa valorar, además, el requisito sobre la especial

⁵ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sede constitucional indicó que: La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de calidad de los correcurrentes" (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



transcendencia o relevancia constitucional de las cuestiones planteadas según prescribe el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,⁶ definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),⁷ y ulteriormente dilatado, entre otras, en Sentencias TC/0409/24, TC/0440/24 y TC/0489/24.

- o. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022, cumple con tal exigencia en tanto que se trata de un escenario donde se presenta un problema jurídico con base en el cual este colegiado constitucional puede continuar dilatando su criterio con relación a la debida acreditación de la otra vía judicial efectiva cuando se trata de escenarios donde la denuncia de violación a derechos fundamentales con cargo a la Administración Pública no es manifiestamente arbitraria o ilegal y se precisa, primero, verificar la conformidad o no con las reglas de derecho correspondientes de la actuación administrativa mostrada como lesiva de derechos fundamentales.
- p. Del mismo modo, el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015 satisface el indicado requerimiento porque su conocimiento propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina sobre sobre los presupuestos para determinar la admisibilidad de la acción constitucional de amparo con vocación a la ejecución de una decisión

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



donde ya se han tutelado los derechos fundamentales cuya tutela directa se vuelve a reclamar en justicia constitucional.

q. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo de que se trata, este tribunal constitucional los declara admisibles y procede a conocer sus méritos en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo

En cuanto al fondo de los recursos de revisión que nos ocupan, tenemos a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. De acuerdo con lo expuesto en parte anterior, a través de la presente decisión se resuelven dos recursos de revisión constitucional en materia de amparo. En tal sentido, considerando tanto un orden procesal lo mismo lógico que cronológico y abogando por una sistematización que permita una diáfana comprensión de esta decisión, las motivaciones con relación al fondo se segmentan de manera que se revisa primero la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022 y, luego, la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015.

A. Sobre el recurso de revisión contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022

b. Como se precisa en parte anterior, la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022, acogió parcialmente una acción constitucional de amparo y, a modo de tutela de los derechos fundamentales a la empresa libre, a la seguridad social y a un debido proceso, ordenó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)



pagar o consumar las acciones necesarias ante las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) para desbloquear a la entidad Elvis Pérez Abogados, S.R.L., y restablecer los seguros de riesgos laborales y de salud a sus empleados sin coste alguno.

- c. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) sostiene que la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00022, debe revocarse, toda vez que incurre en los agravios siguientes: a) inobservancia de las reglas de competencia de atribución que precisa que este tipo de problemáticas habrán de solventarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en atribuciones ordinarias que, en efecto, resulta la vía judicial efectiva para conocer de tales pretensiones de tutela; b) violación al principio de legalidad de la prueba porque el fallo recurrido está fundamentado en un acto de comprobación notarial; c) vulneración del principio de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y debida motivación.
- d. Defendiendo la incolumidad de la sentencia de amparo objeto de revisión, la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S. R. L., solicita el rechazo de las pretensiones de la TSS por considerarlas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.
- e. El primer punto por revisar de la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022 es el inherente al tratamiento dado por el tribunal *a quo* a los medios de inadmisión planteados con relación a su potestad para solventar la acción constitucional de amparo incoada con el objetivo final de que se deje sin efecto la inhabilitación o bloqueo al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el cual fue congelado con ocasión de haberse acogido



a los programas FASE y FASE I, durante el estado de excepción por emergencia sanitaria declarado a raíz de la pandemia por la COVID-19.

- f. La especie, en consecuencia, denota un problema jurídico con base en el cual el juez constitucional de amparo, en aras de responder el fin de inadmisión fundamentado en la existencia de otra vía judicial efectiva, debía verificar si las pretensiones de los accionantes atañen al substrato de los derechos fundamentales invocados como conculcados o a una cuestión de derechos subjetivos que, dada su dimensión, ameritan de indagatorias y rigores procesales impropios del amparo y concernientes a la justicia ordinaria, pero con incidencia transversal en los derechos fundamentales presuntamente lacerados.
- g. Al respecto, con ocasión de los fines de inadmisión presentados por la TSS, fundados en la existencia de otra vía judicial efectiva y por la notoria improcedencia conforme al artículo 70, numerales 1) y 3), de la Ley núm. 137-11, la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022, establece lo siguiente:

En ese orden de ideas corresponde determinar si existe otra vía, la respuesta es afirmativa, se trata de la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual se encarga de examinar la legalidad de los actos administrativos, incluso de las vías de hecho de la administración. Sin embargo, para el presente caso entendemos que esta vía no es efectiva, por el hecho de que la jurisdicción contencioso-administrativa no ha sido puesta en ejecución en este departamento judicial, por lo tanto, acceder a la justicia contencioso-administrativa contra órgano de la administración pública central, implica un traslado en un extenso espacio geográfico y es sabido por todos que el amparo debe ser gratuito, sin formalidad, sumario y cercano.



Es importante destacar que la declaratoria de inadmisibilidad es facultativa de los jueces, puesto que "estos pueden" después de instruido el proceso dictar sentencia. Por estas razones hemos decidido rechazar la presente solicitud de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

- h. Este colegiado constitucional no comparte las disquisiciones del tribunal *a quo* en aras de desestimar el fin de inadmisión con relación a la existencia de otra vía judicial efectiva en la especie, toda vez que en sus consideraciones no solo desnaturalizó la cuestión y desconoció la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación al tratamiento y configuración de la condición de efectividad para derivar la cuestión a otra vía judicial, sino que incurrió en una manifiesta contradicción al precisar que la disputa debe solventarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero que como esta no se halla en funcionamiento en el departamento judicial de Santiago resulta inviable e inefectivo mandar el asunto a la justicia ordinaria.
- i. Si bien es cierto que con la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el control de la legalidad de las actuaciones, actos y omisiones de la Administración Pública quedó bajo el fuero de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como jurisdicción especializada y esta, a la fecha, no se ha instituido en los términos diseñados por el constituyente,⁸ no

⁸ Al respecto, ver los artículos 139, 164 y 165 de la Constitución dominicana, que rezan: Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. [...]. Artículo 164.- Integración. La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación. [...]



deja de ser cierto que la Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de 2010 establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, quedando incorporada como jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial para controlar los actos emanados de la Administración Pública (TC/0512/17), por lo que, a la fecha, el Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, encarna la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atribuciones ordinarias, para resolver todo lo atinente a la juridicidad de las actuaciones, actos y omisiones de la Administración Pública.

j. Las causales de inadmisión tasadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ciertamente son facultativas —que no imperativas — para el juez, de acuerdo a lo establecido en dicho texto de ley cuando reza: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo*; sin embargo, una lectura armónica de los artículos 184 constitucional y 31 de la citada ley núm. 137-11,9 con base en el principio del *stare decisis*, imponen al juez posterior la aplicación del precedente constitucional, a menos que en el caso concurran elementos muy particulares que le permitan distinguir o llevar a cabo una tutela judicial diferenciada, que no es el caso de marras.

Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

⁹ Estos rezan: Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 31.- Decisiones y los precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



- k. Este colegiado constitucional ha mantenido un criterio jurisprudencial dilatado, y por demás pacífico, a partir de lo considerado en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), con relación a que el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria; de ahí, pues, se estima que la potestad de inadmitir bajo la causal prevista en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (TC/0021/12).
- l. La identificación de la otra vía judicial y su efectividad está engarzada tanto a las pretensiones perseguidas con la acción constitucional de amparo que a la situación jurídico-fáctica que le viabiliza. Es decir, que considerando tanto el fin buscado como las circunstancias concretas de cada caso es que el juez o tribunal puede determinar si eso que se procura por amparo es susceptible de alcanzar allí una protección efectiva y sumaria o corresponde hacerlo a la justicia ordinaria con base en los procesos y procedimientos prestablecidos en las normas jurídicas correspondientes.
- m. En fin, que el hecho de al momento en que el tribunal *a quo* basar su decisión de desestimar el fin de inadmisión fundado en la otra vía judicial efectiva bajo el criterio de que la jurisdicción de lo contencioso administrativa no se halla desplegada en el departamento judicial de Santiago y, por tanto, esa vía carece de efectividad por el hecho de que los justiciables deberían dirigirse al Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, con asiento en el Distrito Nacional, no es una razón jurídicamente válida ni sostenible, pues, tiende a desnaturalizar el substrato normativo en virtud del cual opera dicha jurisdicción actualmente en República Dominicana y la hermenéutica que este



colegiado ha conferido a la causal de la otra vía judicial efectiva, al tiempo de solventar por vía del amparo cuestiones que escapan de su ámbito.

- n. Aunado a lo anterior, no puede dejarse pasar por alto que el tribunal *a quo* también incurrió en el vicio de omisión de estatuir, por no responder el fin de inadmisión relativo a la notoria improcedencia, fundada en el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, presentado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Esto supone un vicio de motivación que la hace susceptible de la sanción de revocación, de acuerdo con los términos de la Sentencia TC/0578/17, del primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que establece: [l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.
- o. Por todo lo advertido hasta este punto resulta forzoso concluir que en la especie, vistos los errores de procedimiento o *in procedendo* cometidos por el tribunal *a quo* al momento de abordar los fines de inadmisión presentados en el discurrir de la acción de amparo, obran presupuestos más que suficientes para acoger el recurso de revisión interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y, en efecto, revocar —como en efecto se revoca—, la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).
- p. Conforme Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), procede que, una vez revocada la sentencia, este colegiado constitucional cumpla su rol como garante de una sana administración de la justicia constitucional y se disponga a conocer sobre los méritos de la acción originaria,



en este caso, las acciones constitucionales de amparo incoadas por Dilenia de Jesús Hernández Martínez, Josefina Altagracia Sánchez, Dahian de Jesús Núñez y la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S R.L., contra la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

- q. La acción constitucional de amparo, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 137-11,
 - [...] será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.
- a. Como se ha precisado en parte anterior, las acciones de amparo incoadas persiguen que deje sin efecto la medida de inhabilitación o bloqueo al RNC de la empresa Elvis Pérez Abogados, S.R.L., dispuesta por la TSS con base en aparentes incumplimientos por parte de dicha razón social de sus obligaciones acorde a la Ley núm. 87-01 —modificada por la Ley núm. 13-20— y su reglamento de aplicación, en el marco del cese de los programas de ayuda social FASE y FASE I, puestos en marcha con ocasión de la pandemia por la COVID-19.
- b. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS), como se enunció precedentemente, planteó la inadmisibilidad de tales pretensiones de tutela con base en las causales tasadas en los numerales 1) y 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que establecen la posibilidad no admitir a trámite una acción de amparo: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera



efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. [...], 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

c. En Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), se estableció que:

si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

- d. Para estatuir sobre el fin de inadmisión planteado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con relación a la existencia de otra vía judicial efectiva en aras de solventar las acciones de amparo de que se trata, debe tenerse por claro que las pretensiones de Dilenia de Jesús Hernández Martínez, Josefina Altagracia Sánchez, Dahian de Jesús Núñez y la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., con el propósito de que se deje sin efecto jurídico la inhabilitación de RNC denunciada, implican que el juez constitucional compruebe si la actuación administrativa dispuesta por la TSS es o no conforme a las reglas de derecho correspondientes.
- e. Lo anterior, en consecuencia, involucra que en esa verificación —que supone un discurrir que escapa al ámbito de la acción constitucional de amparo—, se precise detectar primero si esa inhabilitación supone una



actuación arbitraria o antijurídica; pues esa condición, en el caso concreto, no se advierte en forma manifiesta u ostensible acorde a lo exigido por el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, a los fines de viabilizar el amparo; y es que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), acorde a los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 13-20, que modifica el artículo 181 de la Ley núm. 87-01¹⁰, así como el artículo 25 del Decreto núm. 775-03, que aprueba el reglamento de la TSS¹¹, ostenta el fuero para adoptar medidas de esta naturaleza.

f. Por tanto, ante la presunción de juridicidad y validez de las actuaciones, actos u omisiones administrativas con base en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13¹², determinar que se trata de un escenario de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta amerita que la jurisdicción correspondiente analice si esa actuación

¹⁰ Este reza: Artículo 9.- Modificación artículo 115. Se modifica el artículo 115 de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que diga lo siguiente: Art. 115. Magnitud de las Sanciones. [...], Párrafo II. En caso de que las infracciones cometidas por los empleadores se mantengan por un tiempo mayor a sesenta (60) días, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la inhabilitación de los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) hasta tanto no se regularice la situación [...].

Artículo 10.- Modificación artículo 181. Se modifica el artículo 181 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que diga lo siguiente: Art. 181. Infractores del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales. Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: a) El empleador que no se inscriba o no afilie a uno o varios de sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; o que no suministren informaciones veraces y completas, o que no informen a tiempo sobre los cambios y novedades de la empresa relacionados con las cotizaciones.

11 Este reza: Artículo 25.- Responsabilidad Empleador Notificación Novedades. El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a mas tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad. b) Las demás novedades deberán ser reportadas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la fecha de efectividad de la novedad siempre que estas no excedan el último día hábil del mes calendario en que ocurran las mismas. 25.1 La TSS se reserva el derecho de modificar estos plazos en el momento que así lo considere oportuno, a fin de garantizar la eficiencia y agilidad del Sistema. 25.2 Se establecerán las sanciones correspondientes al empleador por el incumplimiento de estos plazos. Esta penalización estará en función de la falta cometida y será aplicada de acuerdo a las estipulaciones contenidas en los Artículos 113 y 181 de la Ley No. 87-01. 25.3 El empleador que no registre su nómina ante la TSS o no reporte sus novedades de nómina en los tiempos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, estará sujeto a una actualización de sus cotizaciones y contribuciones, con los recargos y multas correspondientes.

¹² Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.



administrativa —la inhabilitación del RNC denunciada— se hizo acorde a las reglas de derecho.

- g. En escenarios análogos, donde el problema jurídico planteado ante la justicia constitucional de amparo precisa que se verifique la conformidad con el derecho de un acto, actuación u omisión administrativa con miras a acreditar si se trata de un escenario de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta por el cual procurar la tutela de derechos fundamentales vía el amparo, este Tribunal Constitucional ha enfatizado, conforme esboza la Sentencia TC/0191/13, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), en la pertinencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias y no de amparo, porque ella se justifica en la misma naturaleza de esta última acción —refiriéndose al amparo—, la cual es sumaria, no pudiéndose examinar de manera profunda casos como el presente, esto es, que conllevan una interpretación profunda de actos administrativos y una aplicación basada en una legislación adjetiva específica.
- h. Bajo el mismo hilo discursivo se ha juzgado, de acuerdo con la Sentencia TC/0557/17, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que:

la acción de amparo —al comportar un proceso de carácter sumario—impide la sustanciación de una instrucción del proceso en la cual se pueda examinar el tema objeto de debate [...] con el detenimiento y profundidad que amerita, lo cual solamente es posible ante la vía ordinaria de lo contencioso administrativo, pues es allí donde en efecto se ofrecería una tutela judicial efectiva de tales derechos fundamentales.



i. Basados en tales criterios es que en Sentencia TC/0075/25, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se deja constancia de que:

el recurso contencioso-administrativo es idóneo, porque permite resolver las cuestiones urgentes en plazos razonables [,] y las cuestiones menos urgentes y más complejas de una manera más cónsona con el derecho (TC/0301/17). A todo esto, cabe añadirle que, tal como hemos juzgado, la efectividad de la vía contencioso-administrativa resulta incuestionable, ya que el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 permite la adopción de medidas cautelares con efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse (TC/0030/12).

- j. Todo esto conduce, pues, a que la verificación de si la actuación administrativa concerniente al bloqueo o inhabilitación de RNC denunciada por los accionantes en amparo fue hecha acorde a las reglas de derecho o no, por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y, en consecuencia, entra en el umbral de una actuación manifiestamente arbitraria o ilegal, supone una cuestión que escapa al ámbito de la acción constitucional de amparo y, por tanto, debe solventarse a través de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, que es la vía judicial efectiva para tales fines de acuerdo a lo sostenido en los precedentes constitucionales antes indicados.
- k. Con base en lo anterior, ha lugar a acoger el fin de inadmisión presentado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y, en consecuencia, declarar las acciones de amparo incoadas por Dilenia de Jesús Hernández Martínez, Josefina Altagracia Sánchez, Dahian de Jesús Núñez y la sociedad



comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, que es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por aplicación del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia vinculante de esta corporación constitucional.

- 1. Igualmente, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional aplicará el criterio de la interrupción civil de la prescripción desarrollado a partir de la Sentencia TC/0358/17 y reiterado en sentencias TC/0234/18, TC/0344/18 —a las que nos referimos más adelante—, entre otras.
- m. En ese sentido, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal estableció que en los casos en que se declare la acción de amparo inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En la referida sentencia quedó especificado que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo incoadas luego de la fecha de publicación de la citada Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), de manera que en todos los casos en que la acción de amparo sea declarada inadmisible porque exista otra vía judicial efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior a la recién indicada fecha.
- n. En la referida sentencia fue precisado lo siguiente:

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el



cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial —aunque se haga ante un tribunal incompetente—, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva —al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso



de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

o. Sin embargo, ese precedente fue modificado, de manera parcial, en la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, se estableció lo siguiente:

Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisible cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisible, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.



En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

p. En consonancia con este precedente, el plazo previsto para acudir a la otra vía judicial efectiva comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservarle el derecho a los peticionantes a presentar la acción en justicia por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado dentro del plazo prefijado para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18 este colegiado estableció lo siguiente:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.



q. Resuelto todo en cuanto acontece a este proceso, ahora se analizan las cuestiones ligadas al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015.

B. Sobre el recurso de revisión contra la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015

- r. Con este recurso, la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S. R. L., procura que se revoque la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pues estima en su argumentación que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y mal aplicó el derecho tras inferir que su amparo procuraba ejecutar decisión sobre un proceso de tutela ya juzgado por ese tribunal, razón por la cual le sancionó con la inadmisibilidad por notoria improcedencia.
- s. La sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., añade a lo anterior que la segunda acción de amparo, incoada en el año dos mil veinticuatro (2024) contra la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), nada tiene que ver con la acción de amparo incoada en el año dos mil veintiuno (2021); que aunque involucra a las mismas partes, a su parecer los hechos son distintos, puesto que su motivo para interponer la acción de amparo es la inhabilitación definitiva por la TSS del RNC perteneciente a la sociedad comercial Elvis Pérez-Abogados, S.R.L.
- t. Para justificar su decisión, el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:



En tal contexto, advierte este tribunal que el asunto fue juzgado en la acción constitucional de amparo que culminó con la sentencia de fecha 7 de abril de 2022, 0514-2022-SSEN-00022, emitida por este tribunal, antes descrita, que en su ordinal segundo, ordenó a la Tesorería de la Seguridad Social a realizar el pago o las acciones necesarias ante las Administradoras de Salud y Riesgos Laborales, para desbloquear a la entidad Elvis Pérez- Abogados, S.R.L., y restablecer el seguro de salud y riesgos laborales de los empleados también accionantes de forma inmediata exonerándoles de cualquier pago hasta la fecha, en que se emitió esa sentencia.

En este caso concreto hay identidad de partes, objeto y parcialmente de causa, porque amén de que establece la misma vulneración a derechos fundamentales que en el caso juzgado, mediante la presente acción lo que en realidad procura la parte accionante es que se ejecuta dicha decisión y se habilite el RNC de Elvis Pérez- Abogados, S.R.L., siendo categórico en todos sus argumentos de señalar que la parte accionada no ha cumplido con la sentencia de amparo núm. 0514-2022-SSEN-00022, emitida por este tribunal [...].

u. Antes de avanzar con la revisión de esta decisión es preciso dejar constancia de que parte del móvil para fusionar los recursos de revisión resueltos a través de esta sentencia es, precisamente, que la decisión revisada en el sub-acápite anterior fue la que sirvió de base al tribunal *a quo* para advertir que la acción de amparo resuelta mediante la sentencia ahora revisada — Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-0015— procuraba consumar o materializar lo juzgado con la ya revocada Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022.



- v. Ceñidos a la revisión de decisión de amparo que nos ocupa en este escenario —Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-0015— se observa, pues, que el tribunal *a quo* actuó correctamente cuando declaró inadmisible la acción por devenir en notoriamente improcedente conforme a los términos del artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, debido a que el fin buscado con la acción de amparo, en términos llanos y en perspectiva con el caso concreto, era resolver la dificultad de ejecución de una decisión de amparo.
- w. Este tribunal constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que para tales supuestos existen otros mecanismos. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció:

Los accionantes en amparo debían procurar la ejecución de la ordenanza de referimiento por medio de los procedimientos establecidos en las leyes, en vez de intentarlo por medio de una acción de amparo y no perseguir que se respetara un derecho de propiedad, cuya titularidad no ha sido determinada por lo que debe ser dilucidado en un juicio de fondo por ante la jurisdicción ordinaria.

En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso objeto de este estudio y anular la ordenanza objeto de la presente revisión. La acción de amparo debe ser [...] ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia.



- x. Resulta claro que el amparo no constituye el remedio jurisdiccional para perseguir la ejecución de una sentencia, sobre todo cuando esta ha sido dada por la misma jurisdicción. En consonancia con la Sentencia TC/0147/13 —reiterada, entre otras, en Sentencias TC/0313/14, TC/0183/15, TC/0320/18, TC/0371/22 y TC/1217/24—, la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., erró en acudir al juez de amparo para procurar la ejecución de una sentencia que, en ese momento, era válida —pues, como se advierte en parte anterior fue revocada por esta corporación constitucional a través de esta sentencia— existiendo otros recursos y mecanismos para la ejecución y cumplimiento de los fallos rendidos en materia de amparo.
- y. En tal sentido, este tribunal rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., y, en consecuencia, confirma la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-000015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por haberse realizado conforme a las reglas de derecho y precedentes vinculantes de este Tribunal Constitucional.
- z. Conviene dejar por claro que lo anterior no es óbice para dejar constancia de que el rechazo del recurso de revisión y confirmación del fallo qjurídico-fácticabjeto en la especie es apegado al derecho, toda vez que aun cuando la revocación de la primera decisión podría conducir a considerar que el amparo tendente a la ejecución de la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022—antes revocada— carece de objeto por la actual inexistencia de la decisión, este colegiado constitucional, situado en el escenario de que la revisión constitucional de una decisión—la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015— nos convoca a verificar en primer orden si esta fue vertida legítimamente, conforme al derecho y en consonancia a los precedentes



vinculantes de este colegiado constitucional, tal y como sucede con esta especie, se estima innecesaria su revocación amén de que la situación jurídico fáctica ha variado con ocasión de la sanción procesal rendida en el ámbito del primer recurso de revisión analizado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., contra la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) y la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), ambas dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.



SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00022, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones constitucionales de amparo incoadas por Dilenia de Jesús Hernández Martínez, Josefina Altagracia Sánchez, Dahian de Jesús Núñez y la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S. R. L., contra la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por los motivos expuestos.

CUARTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S.R.L., y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia Civil núm. 0514-2024-SSEN-00015, por los motivos expuestos.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a Dilenia de Jesús Hernández Martínez, Josefina Altagracia Sánchez, Dahian de Jesús Núñez, la sociedad comercial Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo 72 de la Constitución dominicana y los artículos 7, numeral 6) y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fechatres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria